

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IV Y V, Y ADICIONA LA VI, DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO SÁNCHEZ BAUTISTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Santiago Sánchez Bautista, Diputado por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II, 44, fracción I, 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones IV y V y adiciona la VI al artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho no es estático, las normas perfectas y adecuadas para un momento y circunstancia pueden no serlo en un futuro, por ello, históricamente nuestras constituciones han tenido flexibilidad para la creación y modificación de leyes, primariamente esta facultad era exclusiva de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Eventualmente se dio la facultad de iniciar leyes, con ciertas restricciones, al poder judicial, municipios y, en tiempos más recientes, a las y los ciudadanos.

En nuestra Constitución Local, el artículo 36, le da el derecho de iniciar leyes, ósea presentar iniciativas, al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y, a los ciudadanos michoacanos, estos últimos con ciertas restricciones.

A juicio de un servidor, existen autoridades, organismos autónomos, para ser precisos, que tiene un alto nivel de expertise y conocimientos en sus ámbitos y competencias, que podrían aportar buenas ideas normativas si tuvieran la facultad de iniciar leyes en la materia de su competencia.

Sin pretender ser exhaustivos, a manera de ejemplo podemos señalar que en la muy joven Constitución de la Ciudad de Mexico, se le da la facultad de iniciar leyes al Tribunal de Justicia administrativa y a los organismos autónomos, en la materia de su competencia.

Por su parte, la Constitución del Estado de Mexico, le da el derecho de iniciar leyes a la Comisión de Derechos Humanos y a la Fiscalía General del Estado, en materia de su competencia.

En el Estado de Querétaro, su Constitución le da al Instituto Electoral de dicha entidad la capacidad de iniciar leyes, en materia electoral.

Las constituciones de los Estados de Oaxaca y Guerrero les dan el derecho de iniciar leyes a los organismos autónomos en sus ámbitos competenciales. Mientras que en el Estado de Chiapas su Tribunal Administrativo y la Comisión de Derechos Humanos también pueden presentar iniciativas en la materia de su competencia.

Por ello, es que se propone dotar a los organismos autónomos del Estado de Michoacán de la facultad de presentar iniciativas de leyes y reformas en la materia de su competencia, para aprovechar su conocimiento, experiencia y aplicación directa del marco normativo.

Estos organismos autónomos de Michoacán son: Fiscalía General del Estado, Instituto Electoral de Michoacán, Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Tribunal en Materia Anticorrupción y Justicia Administrativa.

La experiencia reciente en la formación de la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en que se recibió informalmente una propuesta de dicho organismo; la cual fue adoptada por este Congreso para darle cauce legal, concediéndole a la Fiscalía la oportunidad de decidir su marco normativo como un voto de confianza ante un vacío legal, es un claro ejemplo de la importancia de aprobar la presente iniciativa.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES IV Y V Y ADICIONA LA VI AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como se establece en el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al tenor siguiente:

Artículo 36. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. al III....

IV. A los ayuntamientos;

V. A las y los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado; y,

VI. A los organismos autónomos, en la materia de su competencia.

...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, a 13 de marzo de 2026.

Atentamente

Dip. Santiago Bautista Sánchez